Año económico de 1879-80. Viernes 19 de Marzo. Núm. 221.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de la capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital: Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 37.

Negociado 1.º—Orden público.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 8 del actual, me dice de Real órden lo siguiente:

«En vista de las repetidas reclamaciones que el Director general de la Guardia Civil ha dirigido á este Ministerio contra la costumbre de uniformar á los guardias municipales de algunas provincias con prendas cuya forma se confunde con las peculiares á las del uniforme que usa dicho instituto; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede terminantemente prohibido el que tanto los individuos del Cuerpo municipal de las capitales y pueblos de las provincias como los de otro instituto armado, usen prendas en sus respectivos uniformes que guarden analogía con las que pertenezcan al de infantería y caballería de la Guardia civil. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia á los efectos expresados en la preinserta Real órden.

Orense 16 de Marzo de 1880.

El Gobernador,

VICTOR NOBOA LIMESES.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Agentes de negocios.—Circular.

Por mas que la Real órden de 25 de Abril de 1877 prohibe el ejercicio de la profesion de agentes de negocios á todas aquellas personas que no acrediten el pago de la contribucion industrial, ha llegado á conocimiento de esta Administracion económica de que varios individuos se ocupan en promover y activar toda clase de asuntos en las diferentes Dependencias del Estado sin que figuren en la matrícula correspondiente, y hallándome dispuesto á que por ningun motivo se defrauden los intereses de la Hacienda, y sin perjuicio de que la Comision Comprobadora instruya las oportunas deligencias en averiguacion de los abusos que se cometan; hago público que por la administracion de mi cargo no será admitido ni despachado ningun asunto que no sea promovido por la persona interesada ó por los agentes matriculados conforme á lo mandado por la Direccion general de contribuciones; y llamo la atencion de los Sres. Jefes de las demás oficinas de esta provincia se sirvan cumplimentar la expresada Real órden especialmente en la parte referente á los empleados que con perjuicio del servicio público se ocupan en toda clase de asuntos.

Orense Marzo 17 de 1880.—El Jefe Económico, P. S., Manuel Ponce.

Impuestos.—Consumos, cereales y sal.—(Conclusion) (1)

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 25 á la 3.ª, 21 á la 4.ª, 17 á la 5.ª, 13 á la 6.ª, 9 á la 7.ª, 5 á la 8.ª y 1 á la 9.ª, y representando en totalidad 21.250 unidades, resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuacion se señalan.

Número.	Nombres y apellidos del contribuyente.	Número de personas á su cargo.	Unidades que represen. en total.	Cuota anual. Ptas. Cts.	Idem trimestral. Ptas. Cts.
	CLASE 1.ª				
1	D. Nazario Nuñez......	4	132	[illegible]	28·38
2	D. N. N	5	165	141·90	35·47
	CLASE 2.ª				
10	D. N. N	2	58	49·88	12·47
11	D. N. N	7	203	174·58	43·64
	CLASE 3.ª				
[illegible]	D. N. N	3	75	64·50	16·12
	CLASE 9.ª				
205	D. N. N	1	7	6·02	1·50
206	D. N. N	2	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	TOTALES	[illegible]	21.250	[illegible]	[illegible]

(1) Véase el número anterior.

Importa este reparto las expresadas die: y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco cénfimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, las firmamos y entregamos en este dia al Ayuntamiento..... de mil ochocientos ochenta.

(Firma de los repartidores.)

Acuerdo del Ayuntamiento.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la instruccion y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho dias para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado; en la inteligencia de que el octavo por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesion pública, de que se extenderá acta, se resolverán las reclamaciones pendientes, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo háyanse ó no conformado con lo resuelto por la Corporacion, para establecer esta formalidad más, como prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En..... á..... de..... 188.....

El Alcalde, *El Síndico,* *El Secretario.*

Diligencias de exposicion al público, sesion y audiencia extraordinaria y aprobacion y remision del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho dias este reparto, y habiéndose anunciado la exposicion por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesion extraordinaria para resolver en corporacion las reclamaciones cuya relecion y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuacion, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento, y se hace constar tambien para que con su copia puedan remitirse á la Administracion económica de la provincia.

(Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Despues de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y ántes de proceder á la liquidacion de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos dias para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidacion de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18.280·75, y el total de unidades á 21.250; y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos, lo que se obtiene cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no agregar dos ceros, de esta suerte:

```
1818075 | 21250
0128075   86 cénts.
000505
```

54. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda sólo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignársele por cuota anual. Ejemplo: D. Nazario Nuñez figura con

```
Unidades   165X
            0·86
          ------
            9·90
          132·0
          ------
          141·90   cuota anual que le corresponde en pesetas y céntimos.
```

55. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaria del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes por sí ó por persona delegada puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho dias, segun previene el art. 222 de la instruccion,

56. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibicion del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalare.

57. Si el contribuyente produce reclamacion, se le proveerá, si lo solicita, de una nota análoga, haciendo constar además en ella: si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

58. El dia último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesion extraordinaria á fin de resolver las quejas y reclamaciones pendientes, y se harán constar en acta especial que deberá unirse tambien al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad, las reclamaciones hechas y las resoluciones recaidas.

59. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.°, y la copia en papel de oficio.

60. Como el medio de repartos siempre obliga á esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos en 1.° de Mayo para darlos por terminados el 1.° de Junio á fin de que el 10 obren en la Administracion y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

61. Cuando lo acordado hubiese sido la Administracion municipal el respectivo á lo autorizado, que no podrá ser mas de la tercera parte del cupo y recargos, deberá tambien comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

Del impuesto de la sal.

62. Segun las reglas establecidas por Real órden de 14 de Julio de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes:

1.° Por Administracion municipal, ó sea exigiendo y cobrando á la entrada de la poblacion sobre cada 100 kilógramos de sal que se introduzca con destino al consumo, el derecho que con arreglo á la autorizacion contenida en el precepto primero de la citada Real órden acuerde la Municipalidad.

2.° Por encabezamiento parcial con los tratantes en la especie, ó sea expendedores en la localidad y su término, y consumidores al por mayor si estos adquiriesen la sal de fuera.

3.° Por arriendo., con libertad en las ventas, de los derechos señalados por el Ayuntamiento sobre dicho artículo destinado al consumo de la localidad.

4.° Por arriendo de dichos derechos, con la facultad exclusiva en las ventas; y

5.° Por repartimiento vecinal de todo el cupo ó del déficit, si le hubiera, por no haberse obtenido por concierto, arriendo ó administracion municipal más que las dos terceras partes del señalamiento.

63. Atendida la semejanza del impuesto de la sal al de consumos y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad, ó sea el 21 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año económico; y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumos y cereales, y administrar, concertar ó encabezar y arrendar sus derechos como otro artículo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas.

64. No obstante la regla anterior, los Ayuntamientos menores de 5.000 almas que obtengan de las Diputaciones provinciales la facultad de la exclusiva, podrán incorporar, al arriendo de los derechos de los artículos autorizados, el de la sal.

65. El repartimiento podrá verificarse, segun autoriza la Real órden de 27 de Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, empleando iguales procedimientos, verificándolo, en los mismos plazos, los mismos encargados de la formacion del otro, con solo poner la expresion adecuada en el encabezamiento y pié, y añadir una columna que diga «cuota de la sal,» y otra que totalice esta y la anterior de consumos y cereales, en esta forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES Y DE LA SAL.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE....

Repatimiento de consumos y cereales y sus recargos, y del impuesto de la sal, en el año económico de......

El número de habitantes, segun el último censo de 1877, es de.. 4.000

Transeuntes la noche del censo, segun el mismo.....	7	87
Han dejado de existir en el pueblo, segun relacion adjunta núm. 1..........	10	
Exceptuados por el art. 218 de la instruccion, segun relacion núm. 2..........	70	
Habitantes que son a contribuir...		3.913
		Pesetas.
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales....		13.000
Idem el recargo de 100 por 100..........		13.000
Suman..........		26.000
A deducir:		
Por el encabezamiento gremial de cereales.	4.400	
Idem por el arriendo del vino..........	3.200·75	
TOTAL..........	7.600·75	7.600·75
Restan..........		18.399·25
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas..........		920
Suma..........		19.319.25

Cupo de la sal..........			3.000
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas..........			150
Suma..........			3.150
	Por consumos y cereales.	Por sal.	TOTAL. — Ptas. Cts.
De manera que resultan por obtener..	19.319·25	3.150	22.469·25
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir entre el vecindario..........	1.038·50	167 } 667	1.705·50
Idem á los vecinos por la sal que consuman en esta poblacion sus ganados, segun relacion núm 4..........	»	500	
Liquido á repartir..........	18.280·75	2.483	20.763·75

Art. 66. En lo relativo al reparto de la sal, deben seguirse los mismos procedimientos preceptuados por consumos y cereales, verificando el reparto segun el siguiente modelo:

Número.	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Número de personas.	Unidades que representan.	Cuota anual por consumos y cereales.	Idem por la sal.	TOTAL. — Pesetas.	Cuota trimestral.
	Clase 1.ª..........						
	Clase 2.ª..........						
	Etc., etc..........						
	Totales..........	3.913	21.250	18.280·75	2.483	20.763·75	5.190·94

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos por consumos y cereales, y dos mil cuatrocientas ochenta y tres por sal, que á una suma hacen el total de veinte mil setecientas sesenta y tres pesetas setenta y cino céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este dia al Ayuntamiento..... de 1880.

(Firmas de los repartidores.)

(Igual en diligencias y formalidades al reparto modelado en la prevencion 50.)

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se les recomienda, como mas económico y menos trabajoso, la formacion de uno solo.

Esta Direccion general excusa encarecer á V. S. nuevamente la necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, porque á su buen juicio deja el aprecio de lo mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudacion, tendiendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.»

Lo que por órden de dicho Centro Directivo he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que por los Señores Alcaldes tenga el debido y puntual cumplimiento.

Orense Marzo 17 de 1880.—El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

Negociado de Impuestos.

Habiendo dispuesto la Direccion general que los cupos de consumos y cereales y los del impuesto sobre la sal para 1880-81 sean iguales á los que rigen en el actual año económico, esta Administracion consigna á continuacion el que cada pueblo ha de satisfacer en dicho periodo.

PUEBLOS.	Consumos — Pesetas.	Cereales. — Pesetas.	Sal. — Pts. Cts.	TOTAL. — Pts. Cts.
Avion..........	4.500	3.297	3.942	11.739
Acebedo..........	2.648	1.864	1.404	5.916
Allariz..........	14.635	7.217	6.942·75	28.791·75
Amoeiro..........	2.839	2.835	3.391·50	9.065·50
Arnoya..........	3.108	2.200	1.085	7.393
Baltar..........	5.490	2.224	2.161·50	9.875·50
Bande..........	8.386	4.529	4.669·50	17.584·50
Baños de Molgas..........	4.513	3.402	3.392·25	11.307·25
Barbadanes..........	4.260	2.331	2.788·50	9.379·50
Barco..........	5.380	3.733	4.272	13.385
Beade..........	843	982	1.176	3.001
Beariz..........	4.259	3.304	1.692	9.255
Blancos..........	2.586	1.459	1.977	6.022
Boborás..........	6.220	4.033	5.325·75	15.578·75
Bola..........	4.081	3.616	3.198	10.895
Bollo..........	6.341	4.597	4.153·50	15.091·50
Calvos de Randin..........	5.316	2.386	2.379·75	10.081·75
Canedo..........	3.880	2.806	3.363·75	10.049·75
Carballeda de Avia..........	1.202	2.069	2.475	5.746
Carballeda de Valdeorras.	6.140	3.807	2.996·25	12.943·25
Carballino..........	13.999	6.709	6.398·25	27.106·25
Cartelle..........	3.474	4.689	5.364	13.527
Castrelo de Miño..........	3.151	2.176	2.440·50	7.767·50
Castrelo del Valle..........	5.045	2.725	2.457·75	10.227·75
Castro Caldelas..........	5.813	4.254	3.956·25	14.023·25
Cea..........	9.847	7.682	5.190·75	22.719.75
Celanova..........	8.969	3.713	3.860·25	16.542.25
Cenlle..........	1.889	1.605	2.586·75	6.080·75
Coles..........	2.692	3.250	3 889·50	9.831·50
Cortegada..........	4.175	2.456	2.977·75	9.568.75
Cualedro..........	6.207	3 352	2.825·25	12.384·25
Chandreja..........	4.848	3.764	2.253·75	10.865·75
Entrimo..........	5.080	3.303	2.471·25	10.854·25
Esgos..........	4.473	3.816	2.343·75	10.632·75
Freás de Eiras..........	2.991	2.266	2.391	7.648
Ginzo..........	12.601	9.177	4.254·75	26.032.75
Gomesende..........	6.057	3.270	3.015·75	12.342·75
Gudiña..........	5.112	4.189	2.145·75	11.446·75
Irijo..........	4.417	5.642	5.139·75	15.198·75
Junquera de Ambia..........	2.278	2.826	2.722·50	7.826·50
Junquera de Espadañedo.	1.924	1.315	1.228·50	4.467.50

Laroco	1.187	1.074	1.286·25	3.547·25
Laza	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Leiro	2.983	2.986	3.573	9.542
Lobera	3.880	2.971	2.076·75	8.927·75
Lovios	4.960	3.102	3.710·75	11.772·25
Maceda	7.964	4.919	3.871·75	16.747·75
Manzaneda	2.796	1.650	2.683·50	7.129·50
Maside	5.878	4.211	5.019·75	15.108·75
Melon	4.380	3.467	2.592	10.439
Merca	3.865	2.823	3.837	10.525
Mezquita	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Milmanda	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Montederramo	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Monterrey	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Moreiras	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Muiños	3.039	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Nogueira	7.980	3.506	[illegible]	[illegible]
Oimbra	4.073	3.135	[illegible]	9.081·75
Orense	54.948	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Paderne	3.563	2.223	2.770·50	8.556·50
Parada	4.794	3.626	2.259	10.679
Pereiro	5.221	4.161	4.761	14.143
Peroja	3.129	2.762	4.940·25	10.831·25
Petin	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Piñor	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Porquera	2.923	2.200	2.295	7.418
Puebla de Trives	7.734	4.528	4.208·25	16.470·25
Puentedeva	1.859	1.350	1.261·50	4.470·50
Punxin	1.996	1.065	1.857·75	[illegible]
Quintela	4.203	2.809	1.909·50	8.921·50
Ramirás	6.169	[illegible]	3.341·25	14.470·25
Rio	5.160	3.699	2.591·25	11.450·25
Rios	4.628	3.289	3.934·50	11.851·50
Ribadavia	6.264	3.383	2.985·75	12.632·75
Rua	4.468	2.412	1.745·25	8.625·25
Rubiana	3.320	1.911	3.117·75	8.348·75
San Amaro	2.275	2.128	2.546·25	6.949·25
Sandianes	3.900	2.828	1.922·25	8.650·25
Sarreaus	5.227	2.611	2.603·25	10.441·25
San Ciprian	3.445	2.185	2.613·75	8.243·75
Taboadela	3.599	2.328	2.012·25	7.939·25
Teijeira	3.620	2.657	1.380	7.657
Toen	2.738	2.277	2.723·25	7.738·25
Trasmiras	3.979	1.892	2.310	8.181
Verea	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Verin	7.381	3.985	4.020·75	15.386·75
Viana	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Villamarin	4.467	2.584	3·459	10.510
Villamartin	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12.218
Villameá	4.443	2.621	2.192·25	[illegible]
Villanueva	723	729	1.362	2.814
Villar de Barrio	[illegible]	2.648	[illegible]	9.092·75
Villar de Santos	2.625	1.814	1.202·25	5.641·25
Vilardevós	[illegible]	2.435	4.005·75	[illegible]
Vilariño de Conso	[illegible]	1.761	1.742·25	5.703·25
TOTAL	518.[illegible]	325.788	304.538·25	1.149.[illegible]

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia se inserta en este Boletin oficial.

Orense Marzo 17 de 1880.—El Jefe económico, P. S., Manuel Ponce.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Carballeda de Avia.

Las listas de electores de compromisarios para senadores formadas y aprobadas definitivamente por este Ayuntamiento con arreglo al art. 25 de la ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayunta- [illegible]

Lo que se hace público en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de dicha ley.

Carballeda de Avia Marzo 17 de 1880.—E. A. P., Ignacio María Gomez.

ANUNCIOS.

VENTA.

Se hace de varias fincas rústicas y parte de una urbana, que pertenecieron á Agustin Fernandez, del lugar de Baldomiro, en el Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Las personas que se interesen en la compra de dichas fincas, pueden dirigirse á D. Manuel Prieto, vecino de Orense.

ORENSE.—Imp. de José M. Ramos